

ACTA RESOLUTIVA
No. 102-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 22
DE NOVIEMBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Sr. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CENM-2024-0342-M de 21 de noviembre de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por la presente comunico a usted, que el día de mañana viernes 22 de noviembre de 2024, tomaré licencia con cargo a vacaciones, por temas de índole familiar”.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 102-PLE-CNE-2024, que se llevó a cabo a partir de las 11h30.

Con memorando No. CNE-CEAL-2024-0174-M de 21 de noviembre de 2024, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo

Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la reinstalación de la sesión ordinaria No. 83-PLE-CNE-2024 e instalación de la sesión ordinaria No. 102-PLE-CNE-2024 que se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes 22 noviembre de 2024, a las 11H00 y 11h30 respectivamente, por temas de salud que me impiden poder asistir”*.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** de la Convocatoria para rendir la prueba de oposición, dentro del “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES), periodo 2024 – 2026”; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico respecto del recurso de impugnación presentada, en contra de la Resolución No. PLE-JEE-48-18-11-2024, emitida por la Junta Especial del Exterior.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-22-11-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, el señor Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan

del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas sobre la base de méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, el Consejo de Educación Superior, estará conformado por cuatro representantes del Ejecutivo, seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición; y, tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos;
- Que los artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, disponen que los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, serán seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de oposición y méritos organizado por el Consejo Nacional Electoral; y, durarán dos (2) años en sus funciones;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021**, adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de mayo del 2021, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento

de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;

- Que el artículo 20 del reglamento ibidem, establece como una de las funciones de la comisión académica, elaborar y depurar las preguntas para la fase de oposición;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-8-7-2024** de 8 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior (CES);
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-8-2024** de 2 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el Informe de Admisibilidad Nro. CNE-CT-2024-001 de 31 de julio de 2024, presentado por la Comisión Técnica y resolvió aprobar la nómina de postulantes estudiantiles al CES admitidos para continuar con la siguiente etapa del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior (CES), periodo 2024-2026;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-14-8-2024** de 14 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el Informe Nro. CNE-CT-2024-002 de 13 de agosto de 2024, presentado por la Comisión Técnica y resolvió disponer a la Secretaría General realice la publicación en el portal web del Consejo Nacional Electoral, Consejo de Educación Superior (CES), Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, la lista definitiva de las y los postulantes admitidos, concluyendo la etapa de admisibilidad;
- Que el Secretario del Consejo Nacional Electoral a través de Memorando Nro. CNE-SG-2024-4501-M de 26 de agosto de 2024, certificó: “(...) *que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 15h30 del lunes 26 de agosto de 2024; y, de acuerdo a la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO existen impugnaciones en sede administrativa ni tampoco existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-8-2024, referente a la nómina de postulantes al “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) periodo 2024-2026”. Esto, de conformidad a los dispuesto en el art. 30 del Reglamento para el Concurso Público de méritos y oposición para la*

designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 (...);

- Que concluida la etapa de impugnación ciudadana, conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, es necesario que las y los postulantes admitidos rindan la prueba de oposición por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-17-10-2024** de 17 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para las y los postulantes estudiantiles admitidos, a rendir la prueba de oposición, que se llevó a cabo el miércoles 23 de octubre de 2024, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-30-10-2024** de 30 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Declarar la nulidad del procedimiento desde la fase de oposición del “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) Periodo 2024-2026, por haberse incumplido lo establecido en el artículo 37 del Reglamento para el Concurso Público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES (...);
- Que a través de Resolución Nro. **PLE-CNE-4-7-11-2024** de 7 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario desde la fase de oposición del “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) periodo 2024-2026”. **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales; Directores y Directoras Nacionales; a los miembros de la Comisión Académica; y, Comisión Técnica, la implementación, desarrollo y ejecución de la Actualización del Calendario desde la fase de oposición del “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) periodo 2024-2026”. (...);

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve:

CONVOCAR

Artículo 1.- A las y los postulantes estudiantiles admitidos en el “Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) periodo 2024-2026”, para rendir la prueba de oposición, que se llevará a cabo el jueves 28 de noviembre de 2024, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Las y los postulantes admitidos deberán registrar su asistencia y acreditarse, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a partir de las 09h00 hasta las 10h00, portando su cédula de identidad o pasaporte.

Artículo 3.- La prueba de oposición iniciará a las 10h00 y tendrá un tiempo de duración máximo de dos (2) horas.

Artículo 4.- Las y los postulantes no podrán ingresar al lugar en donde rendirán las pruebas con dispositivos electrónicos tales como celulares, computadoras portátiles, calculadoras, tabletas electrónicas y cualquier otro dispositivo que se pueda utilizar para almacenar o transmitir información, así como no se permitirá el ingreso de papelería.

Artículo 5.- Disponer la publicación del banco de preguntas sin respuestas el día martes 26 de noviembre de 2024 a las 10H00 en el portal web institucional www.cne.gob.ec, con la finalidad de garantizar la transparencia del presente concurso público.

Artículo 6.- Para efectos del desarrollo de la prueba de oposición las y los postulantes observarán estrictamente lo dispuesto en el CAPÍTULO IX OPOSICIÓN, del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, el CAPÍTULO VI OPOSICIÓN, Instructivo para la Aplicación de los procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente convocatoria será difundida el lunes 25 de noviembre de 2024, en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral, Consejo de Educación Superior, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; sin perjuicio de la utilización de medios de comunicación y tecnológicos a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral.

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Consejo de Educación Superior (CES); al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); a los miembros de la Comisión Académica y Comisión Técnica; y, a los postulantes admitidos en el “Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Representantes Estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES) periodo 2024-2026”, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 102-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-22-11-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención del señor Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);”
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos,*

Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley”;

Que el Pleno de la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-48-18-11-2024**, de 18 de noviembre de 2024, resolvió: **“(...) Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia lista que se encuentra integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	YOVANNY PRESLEY ORTIZ PLUAS	ENRIQUE FAUSTO MANZO FAJARDO	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN

2	MARIA DE LOURDES AVILA ARIZA	DOMINIQUE NICOLE MENCINAS GUERRERO	CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS
---	------------------------------------	---------------------------------------	----------------------------

(...);

- Que de la razón sentada por el Secretario de la Junta Especial del Exterior, se determina que, el 18 de noviembre de 2024, a las 16h35 se notificó con la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, de 18 de noviembre de 2024, a las organizaciones políticas en el casillero electoral, correos electrónicos y cartelera pública electoral;
- Que la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID, Lista 4, a través del Oficio Nro. 133-PID-AM-OF, de 20 de noviembre de 2024, presentó su escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 18 de noviembre de 2024;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2024-6841-M, de 20 de noviembre de 2024, solicitó de manera urgente al Presidente de la Junta Especial del Exterior, el expediente correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Canadá y Estados Unidos, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID, Lista 4, para participar en el proceso de Elecciones Generales 2025;
- Que la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0155-M, de 21 de noviembre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6864-M, de 22 de octubre de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente antes mencionado;
- Que del análisis del informe jurídico No. 130-DNAJ-CNE-2024 de 22 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3112-M de 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **"ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada"**

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, numeral 14 del (SIC) 25, 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2753-M, de 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera consta registrada como Directora Nacional y Representante Legal del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID, Lista 4, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la documentación que obra del expediente administrativo, la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, fue notificada el 18 de noviembre de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 20 de noviembre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la impugnante

La señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, de 18 de noviembre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, en los siguientes términos:

"(...) La presente impugnación la interpongo en contra del siguiente Acto Administrativo:

3.1. Resolución Nro PLE-JEE-48-18-11-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, suscrito por el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mismo que se me ha notificado en mi correo electrónico el día 18 de noviembre del 2024 a las 16:36, minutos, en el cual la Junta Especial del Exterior, resuelve: “**Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia (...)”.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

4.1.1.- El día sábado 17 de agosto del 2024, de manera virtual el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 desarrolló las Primarias Eleccionarias para elegir precandidatos que participarán en las Elecciones Generales 2025, donde se eligió a los precandidatos a Asambleístas por El Exterior.

4.1.2.- Mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-35-19-10-2024, de fecha 19 de octubre del 2024**, la Junta Especial del Exterior, resuelve: “**Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia (..)”.

4.1.3.- Con oficio Nro. 121-PID-AM-OF, de 21 de octubre de 2024, se presentó el escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLECNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior.

4.1.4.- Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-27-10-2024, de fecha 27 de octubre de 2024, “**Artículo 1. ACEPTAR** parcialmente el recurso de impugnación presentada por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLECNE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 19 de octubre de 2024 (...)’

4.1.5.- Por su parte, el acto administrativo emitido por la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-48-18-11-2024, de fecha 18 de noviembre del 2024**, recibido en mi correo electrónico el día 18 de noviembre del 2024 a las 16:36 minutos, donde resuelve: “**Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA**

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia (...).’’

4.1.6.- En este sentido, la Junta Especial del Exterior, emite la respectiva resolución en el que indica que existe una observación insubsanable; el que señala en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, correspondiente a que las candidaturas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, adicionalmente en el apartado “3.4 Requisitos de aceptación”, respecto a la aceptación de postulación, indican que NO CUMPLE, y en la observación menciona: “Con Memorando Nro. CNE-CJC2Z-0153 Suscrito por Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, quien en su parte pertinente dispone *De igual forma sírvase solicitar un informe grafotécnico que realice un análisis comparativo de las firmas registradas en los documentos de aceptación de precandidaturas y renuncias que consten en el referido expediente (...)’’. Mediante Opiniones Técnicas signadas con los Nros. OT-001-DNOPCNE-2024; OT-002-DNOP-CNE-2024; OT-003-DNOP-CNE-2024; OT004-DNOP-CNE-2024; OT-005-DNOP-CNE-2024, se remiten los análisis extrínsecos comparativos de las constantes en el expediente íntegro del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, en los cuales se concluyó: Las firmas Dubitadas, atribuidas, constantes en las RENCUNIAS IRREVOCABLES de precandidaturas del expediente íntegro del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, NO PRESENTAN SIMILITUDES GRAFICAS NI MORFOLÓGICAS, respecto de los registros que constan en las bases de datos que maneja esta Institución. En virtud de lo expuesto no se ha cumplido con las formalidades exigibles para la aceptación de una postulación (...)’’.

Además, es importante indicar que los precandidatos provienen de elecciones internas, los cambios fueron notificados al CNE, con las renuncias respectivas y todos los precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron, firmaron el acta de aceptación, y respecto a la observación que indica que las firmas no coinciden, en los proceso de análisis de firmas es esencial para determinar la autenticación y veracidad que exista un comparación entre las firmas dubitativas e indubitativas, esta última corresponde a aquellas que muestran consistencia y claridad del firmante, que lo hace en un ambiente tranquilo y confiable, por lo cual este análisis carece de veracidad.

4.1.7.- Por otro lado, los precandidatos que son elegidos en primarias tienen toda la facultad de renunciar a su cargo antes de que se encuentre en firme la inscripción, por tanto, como movimiento político recibimos renuncias de precandidatos a nivel Nacional, incluida de

los cuatro candidatos que fueron elegidos en primarias de la dignidad de Asambleístas por la circunscripción especial del Exterior Canadá y Estados Unidos.

4.2.- AGRAVIOS CAUSADOS: Por lo expuesto, con antelación, Es evidente que se vulnera el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que tiene que ver con el Derecho a la Seguridad Jurídica, ya que al no permitimos la inscripción de los candidatos del Movimiento en el acápite de antecedentes los candidatos, se está cometiendo los siguientes **AGRAVIOS:**

Al Derecho de Participación: Por cuanto todos los ciudadanos que constan como candidatos por Movimiento, tienen la **ASPIRACIÓN** de participar como **CANDIDATOS** de Elección Popular del año 2025, en el presente proceso electoral general en curso, Derecho que se les está cuartando, el mismo que está garantizado en el Art. 61 numeral 1ro, de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente dice: Numeral 1: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Elegir y ser Elegidos”

4.3.- PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS: La Junta Especial del Exterior, con la expedición del Acto Administrativo (**Resolución. Nro. PLEJEE-48-18-11-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024**), es evidente la vulneración de los preceptos legales establecidos en los artículos 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Art. 18 y 22 del Código Orgánico Administrativo.

4.3.1.- El Art. 76 numeral 7to literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene que ver con el Derecho a la Motivación, esto, por cuanto la Junta Especial del Exterior, con la expedición la Resolución Nro. **PLE-JEE-48-18-11-2024, de fecha 18 de Noviembre de 2024**, no establece fundamentadamente las razones para negarnos la inscripción de la lista de precandidatos, la negativa de inscripción se basa en informes grafotécnicos(sic) que carece de validez, debido en los proceso de análisis de firmas es esencial para determinar la autenticación y veracidad que exista un comparación entre las firmas dubitativas e indubitativas, esta última corresponde a aquellas que muestran consistencia y claridad del firmante, que lo hace en un ambiente tranquilo y confiable, por lo cual este análisis carece de veracidad y atenta directamente con el derecho de participación de los precandidatos.

Por lo dicho, este Acto Administrativo, **carece de motivación**, por cuanto en la motivación a más de citar normas de rango legal o constitucional, **LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A LAS SITUACIONES DE HECHO**, lo que evidentemente no ha sucedido en el presente caso, ya que en este Acto Administrativo, ni siquiera se

hace alusión a normas constitucionales o legales, pero aún que exista UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LOS CONSIDERANDOS, BASE LEGAL QUE SE APLICA Y LO QUE SE RESUELVE; contraponiéndose de esta manera al PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD, contemplada en el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo, ya que en el inciso 2do, de esta norma legal se establece: “El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”(…)

SEXTO: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN:

La pretensión del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia “PID”, Lista 4, es la siguiente:

- 1. **DEJAR**, sin efecto la resolución Nro. **PLE-JEE-48-18-11-2024, de fecha 18 de noviembre del 2024**, expedida por la Junta Especial del Exterior; y,*
- 2. **DISPONER**, a la Junta Especial del Exterior, continúe con el trámite(sic) de inscripción de Asambleísta por el Exterior de la circunscripción de Estados Unidos y Cañada de nuestro Movimiento Político “PID”, Lista 4, para lo cual emitir la resolución correspondiente. (…)*

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias tales como 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares

establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emite la Opinión Técnica Nro. OT-004-DNOP-CNE-2024, de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Analista de Organizaciones Políticas 2, en el que en su parte pertinente señala: “(...) **CONCLUSIÓN** La Firma Dubitada, atribuida a GENESIS LIZBETH DIAZ PEÑA, con C.C. 172512932-2, constante en la RENUNCIA IRREVOCABLE de precandidatura que obra a fojas 147 y 156 del expediente integro Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia. “PID”, lista 4, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS NI MORFOLÓGICAS** con la Firma Testigo de la ciudadana GENESIS LIZBETH DIAZ PEÑA, con C.C. 172512932-2, proporcionada de la base de datos correspondiente al Registro Civil (...)”.

Así también, existe la Opinión Técnica Nro. OT-005-DNOP-CNE-2024, de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Analista de Organizaciones Políticas 2, en el que en su parte pertinente concluye lo siguiente: “(...) La Firma Dubitada, atribuida a TAMARA MELINA MUNIVE PALMA, con C.C. 092674673-6, constante en la RENUNCIA IRREVOCABLE de precandidatura que obra a foja 157 del expediente integro Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia. “PID”, lista 4, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS NI MORFOLÓGICAS** con la Firma Testigo de la ciudadana TAMARA MELINA MUNIVE PALMA, con CC. 092674673-6, proporcionada de la base de datos correspondiente al Registro Civil (...)”.

En este sentido se elaboró el Informe Técnico Jurídico Nro. 101-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, de 13 de noviembre de 2024, que en el numeral 3.1 Documentación habilitante consta el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos del que se desprenden las siguientes observaciones:

Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
Declaración juramentada de precandidatos a ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.	NO	No consta la declaración juramentada ante Notaría Pública de la precandidata a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos: Dominique Nicole Mencías Guerrero, en donde declara no ser propietaria de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales y que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Respecto de las declaraciones juramentadas ante las Notarías Públicas de los precandidatos Presley Yovanny Ortiz Plúas, Enrique Fausto Manzo Fajardo, María de Lourdes Ávila Ariza, no consta que “(...) no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el inciso final de artículo 95 del Código de la Democracia. Con lo cual NO CUMPLE con este requisito.
Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política y del secretario.	NO	En el formulario signado con el código 228 correspondiente a los candidatos Asambleístas por el Exterior no consta la firma en la “RAZÓN” que debía dar el Secretario del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4, respecto de haber subido en el Sistema de Inscripción de Candidatos la documentación habilitante ni que los mismos son documentos originales que reposan en los archivos de la referida Organización Política Con lo cual NO CUMPLE lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Así también del numeral **3.2 Requisitos generales de inscripción** se verifica las siguientes observaciones:

Precandidatura provienen de	NO	Los precandidatos promovidos por el Movimiento Pueblo, Igualdad,
-----------------------------	-----------	--

elecciones primarias internas		Democracia "PID", LISTA 4, inobservaron las formalidades exigibles para la aceptación de las precandidaturas, con lo cual, no se pudo perfeccionar el Proceso Electoral Interno. Razón por la cual NO CUMPLE el requisito
-------------------------------	--	---

Del numeral 3.4 Requisitos de aceptación se desprende lo siguiente:

Precandidatos	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
YOVANNY PRESLEY ORTIZ PLUAS	Aceptación de postulación	NO	Con Memorando Nro. CNE-CJCZ-0153-M Suscrito por Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, quien en su parte pertinente dispone "De igual forma sírvase solicitar un informe grafotécnico que realice un análisis comparativo de las firmas registradas en los documentos de aceptación de precandidaturas y renunciaciones que consten en el referido expediente (...)".
ENRIQUE FAUSTO MANZO FAJARDO			Mediante Opiniones Técnicas signadas con los Nros. OT-001-DNOP-CNE-2024; OT-002-DNOP-CNE-2024; OT-003-DNOP-CNE-2024; OT-004-DNOP-CNE-2024; OT-005-DNOP-CNE-2024, se remiten los análisis extrínsecos comparativos de las firmas constantes en las renunciaciones irrevocables de precandidaturas constantes en el expediente íntegro del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia. "PID", lista 4, en los cuales se concluyó:
MARIA DE LOURDES AVILA ARIZA			Las Firmas Dubitadas, atribuidas, constantes en las RENUNCIAS IRREVOCABLES de precandidaturas del expediente íntegro
DOMINIQUE NICOLE MENCIAS GUERRERO			

			Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia. "PID", lista 4, NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS NI MORFOLÓGICAS, respecto de los registros que constan en las bases de datos que maneja esta Institución. En virtud de lo expuesto no se ha cumplido con las formalidades exigibles para la aceptación de una postulación; toda vez que, las renunciaciones que constituyen requisito previo no presentan similitudes gráficas o morfológicas en tal virtud no cumplen con el requisito.
--	--	--	--

En el informe antes mencionado concluye que la organización política: "(...)Una vez que se ha realizado el análisis de cumplimiento de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se observa que: De los datos e información de las y los precandidatos que constan en el formulario de inscripción No. 228 cargados por el MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA "PID", LISTA 4, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral; y, de la revisión de los reportes del referido sistema informático, NO CUMPLEN con lo referido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...); y, se recomienda: "(...) **NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA "PID", LISTA 4**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia (...); y, (...) **DISPONER** al Secretario de la Junta Especial del Exterior, una vez que se encuentre en firme la resolución adoptada, envíe copia certificada de todo el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que remita a la Fiscalía General del Estado para que investigue sobre

los presuntos delitos que pudieran derivarse de los resultados que figuran en las opiniones técnicas que constan en el expediente (...)”.

La Junta Especial del Exterior, acogió el informe antes mencionado y mediante Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas por La Circunscripción Especial Del Exterior: Canadá y Estados Unidos, del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4, por encontrarse incurso en la causal de negativa dispuesta en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

La señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, presentó el Oficio Nro. 133-PID-AM-OF, de 20 de noviembre de 2024, que contiene el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 18 de noviembre de 2024, del que se establece lo siguiente:

- *“(...)es importante indicar que los precandidatos provienen de elecciones internas, los cambios fueron notificados al CNE, con las renunciaciones respectivas y todos los precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron, firmaron el acta de aceptación, y respecto a la observación que indica que las firmas no coinciden, en los proceso de análisis de firmas es esencial para determinar la autenticación y veracidad que exista una comparación entre las firmas dubitativas e indubitativas, esta última corresponde a aquellas que muestran consistencia y claridad del firmante, que lo hace en un ambiente tranquilo y confiable, por lo cual este análisis carece de veracidad. (...)”.*

Cabe mencionar que este órgano electoral, aceptó parcialmente la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, en virtud del Informe Técnico Nro. 484-2024, mediante el cual el área técnica menciona que existen los documentos referentes al proceso de democracia interna, sin embargo, del análisis técnico en las opiniones técnicas Nro. 004 y 005, se determina que, las firmas de GENESIS LIZBETH DIAS PEÑA; y, TAMARA MELINA MUNIVE PALMA, no presentan similitudes gráficas ni morfológicas, pues este peritaje grafotécnico se realizó con la base de datos correspondiente al Registro Civil.

Es así que en el Informe Técnico Jurídico Nro. 101- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, se determinó que “(...) no se ha cumplido con las formalidades exigibles para la aceptación de una postulación; toda

vez que, las renunciaciones que constituyen requisito previo no presentan similitudes gráficas o morfológicas en tal virtud no cumplen con el requisito (...)”.

Por lo que se demuestra que la organización política no ha perfeccionado su proceso de democracia interna, pues este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos.

Es importante indicar que el artículo 94 del Código de la Democracia, prescribe que las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. Este artículo es concordante con el literal p) del artículo 5, y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en los cuales describen las inhabilidades generales para ser candidatos y las causales para la negativa de inscripción de candidaturas.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en casos análogos, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de procesos de democracia interna o elecciones primarias, así también debe regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 del Código de la Democracia.

El Tribunal contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria, indica:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y

procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Bajo estas consideraciones, se colige que la Junta Especial del Exterior ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, observando el procedimiento determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; razón por la cual la presente impugnación resulta improcedente.

Por lo tanto, y en atención a la pretensión de la recurrente, se verifica que la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, que resuelve negar la inscripción de candidaturas conforme a lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, observando el procedimiento determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; razón por la cual la presente impugnación resulta improcedente”;

Que con informe jurídico Nro. 130-DNAJ-CNE-2024 de 22 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3112-M de 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la peticionaria, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica*

y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 18 de noviembre de 2024, con la que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, para las Elecciones Generales 2025; por encontrarse incurso en la causal de negativa dispuesta el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, e incumplir el requisito de provenir de democracia interna de la organización política conforme lo establecido en el artículo 94 de la referida Ley. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 102-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-48-18-11-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 18 de noviembre de 2024, con la que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, para las Elecciones Generales 2025; por encontrarse incurso en la causal de negativa dispuesta el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, e incumplir el requisito de provenir de democracia interna de la organización política conforme lo establecido en el artículo 94 de la referida Ley.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución a la recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; a la **peticionaria** señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera en calidad de Representante Legal del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4**, en los **correos electrónicos:** wilsontorosegovia@gmail.com, movimientopid2020@hotmail.com; arais_2@yahoo.com; y, en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 102-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL